

**Instrucciones de 22 de octubre de 1996, de la Dirección General de Centros Educativos, por las que se regula, con carácter provisional, la elección de representantes para los Consejos Escolares de Centro en los Centros específicos de Educación Especial**

(1996-11-04)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece en su artículo 10, punto 1, que versa sobre la composición del Consejo Escolar del centro, que habrá en el mismo un representante del personal de administración y servicios.

No obstante, en el punto 4 del mismo artículo, autoriza a la Administración educativa competente para adaptar el contenido del artículo citado, en lo que se refiere a varios tipos de centros y, en concreto, a los de Educación Especial.

Considerando, por una parte, que la acción educativa que se desarrolla en los centros de educación especial no recae exclusivamente en el profesorado, sino que debe contribuir a ella, de modo eficaz, el conjunto de profesionales especializados que ejerce su labor en los mismos, y, por otra, que existe una diferencia clara, - tanto en sus funciones como en su preparación profesional e incidencia en el trato directo con los alumnos y alumnas - entre el denominado personal de administración y servicios de un centro ordinario y el de un centro de Educación Especial, parece conveniente delimitar la especificidad de este personal y establecer su nivel de representación en los Consejos Escolares de los Centros.

En virtud de lo cual, y con carácter provisional para las elecciones de representantes para los Consejos Escolares de Centro en los centros específicos de Educación Especial, en tanto no se publique el Reglamento Orgánico de los mismos, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.-

Las presentes instrucciones serán de aplicación en los centros específicos de Educación Especial, financiados con fondos públicos, situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Segunda.-

La composición del Consejo Escolar del Centro, en términos generales, se regulará por lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, a excepción de lo establecido en su apartado f, que se atenderá a lo regulado en las presentes instrucciones.

Tercera.-

Dentro de los representantes del personal de administración y servicios de los centros de Educación Especial se distinguirá:

- a. Personal de atención educativa complementaria.
- b. Personal de administración y servicios.

Cuarta.-

Se entiende por personal de atención educativa complementaria al conjunto de profesionales cuya actuación se realiza directamente con los alumnos y alumnas y se relaciona con la educación, a unque no sea específicamente docente.

Se entiende por personal de administración y servicios al conjunto de profesionales que desempeñan su trabajo en el centro sin tener actuación educativa directa con los alumnos y alumnas, de acuerdo con las funciones que tienen encomendadas. Este personal es el equivalente al de la misma denominación en los centros docentes ordinarios.

Quinta.-

A estos efectos de representación en los Consejos Escolares de los centros y para aplicar en los centros afectados por las actuales elecciones que están en fase de celebración, el número de representantes del personal aludido será el siguiente:

- a. Un representante del personal de atención educativa complementaria, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- b. Un representante o dos del personal de administración y servicios, en los mismos supuestos que el punto anterior.

Sexta.- Hasta tanto no se desarrolle el Reglamento Orgánico para los Centros de Educación Especial, éstos continuaran rigiéndose, a todos los efectos, por lo establecido en el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero (Boletín Oficial del Estado de 20 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Las presentes instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su firma.

Madrid, 22 de octubre de 1996. El Director general, Francisco López Rupérez.

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Subdirectora general de Educación Especial y de Atención a la Diversidad, Directores provinciales y Subdirectores territoriales del Departamento.